



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333603720150057100
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	VITELVINA TORRES PATIÑO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 14 de marzo de 2023¹, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023², notificada el 28 de febrero de 2023³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 2 de marzo de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación el 16 de marzo del cursante.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ARTURO PEÑA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.177.386 y tarjeta profesional No. 256.704 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "46Recursoapelacion" y "45Correoapelacion".

² Ibíd. Archivo: "43SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "44Constancianotsentencia".

⁴ Ibíd. Archivos: "39Poder Carlos VITELVINA 571" y "42Anexo3".

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 36 037 2015 00571 00

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Vitelvina Torres Patiño y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

4. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder presentada el 13 de septiembre de 2022, por el abogado **DAVID ALEJANDRO ORJUELA ZAMUDIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.075.713 y portador de la tarjeta profesional No. 169.318 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderado del departamento del Vichada⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 10 de abril de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6237faea60c4b42576abce8777547603639b2c1e2c160ed36e1f5ba67ab763a**

Documento generado en 31/03/2023 09:09:46 AM

⁵ Ibíd. Archivo: "30RenunciaPoder".

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	11001333603720150066400
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ADELMA PRADO DE RENDÓN
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 30 de enero de 2023¹, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022², notificada el 16 de enero de 2023³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 18 de enero de 2023, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación el 1º de febrero del cursante.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

3. Por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, esto es, aportar la constancia de comunicación de renuncia al poderdante, se niega la renuncia al poder presentada el 12 de enero de 2023, por el abogado **MANUEL YEZID CÁRDENAS LEBRATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.715.168 y portador de la tarjeta profesional No. 296.409 del C.S de la

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "24Apelacionsentencia" y "25CorreoApelacion".

² Ibíd. Archivo: "20SentenciaPrimeraInstancia".

³ Ibíd. Archivo: "21NotificacionSentencia".

SENTENCIA

Expediente: 11001 33 36 037 2015 00664 00

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Adelma Prado de Rendón

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros

Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 10 de abril de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

⁴ Ibíd. Archivo: “30RenunciaPoder”.

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986017dd54d1615e0c94d837c0f4a909b385edf476ec7dd06e63b71caf901a98**

Documento generado en 31/03/2023 09:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220032000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.
Demandado	LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 6 de diciembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de que se:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

ii) Los hechos y las pretensiones deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el acto administrativo que se pretende demandar.

iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA.

iv) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

v) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "07InadmiteDemanda".

de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

vii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

viii) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

ix) Aportar copia de los actos administrativos cuya nulidad se pretende la nulidad, junto con la constancia de notificación, comunicación, ejecución o publicación, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

x) Demostrar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

xi) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales y en los mismos términos remitir la subsanación de la demanda.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 7 de diciembre de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y comunicada en la misma fecha a los correos electrónicos coorjuridico@aaaconsultores.com, juridico@aaaconsultores.com³, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 7 de diciembre de 2022. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/96936437/ESTADO+66+6-12-2022.pdf/d0b307d9-8134-42e0-bc76-2c3b9e32c340>

³ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "08ComunicacionEstado66".

con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 6 de diciembre de 2022, se notificó mediante anotación por estado el 7 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 9 de diciembre de 2022, venciendo el 13 de enero de 2023, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 6 de diciembre de 2022.

6. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la sociedad **CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de abril de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

ACA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ec237e27988f41eaae457fdaafa1b258e4e2c314b58cff52e41d54a52f3e2f**

Documento generado en 31/03/2023 09:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2022 00338 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	MUNICIPIO DE LA CALARA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandante contra el auto del 13 de septiembre de 2022¹ por medio del cual se inadmite la demanda y se concede el termino de diez (10) días para subsanar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el 19 de septiembre de 2022² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando:

i) El Juez incurrió en un yerro al tener por notificado por conducta concluyente a GEB cuando ello no ocurrió ni ha ocurrido en momento alguno, así como tampoco le es dable exigir a la sociedad demandante acreditar y presentar constancia de notificación alguna cuando ello no se ha efectuado, y aún más cuando es conocido que el presente asunto, corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía, en el entendido de que con el presente medio de control a título de restablecimiento del derecho se busca la adopción de medidas jurídicas y materiales para restablecer el derecho legal de servidumbre de conducción eléctrica existente a favor de la GEB, y no el reconocimiento de una suma de dinero.

ii) En los términos del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación por conducta concluyente se presenta cuando *“la parte interesada revela que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”*, debiéndose entender por parte interesada aquella que promovió el procedimiento administrativo, quien, para el caso en particular, lo fueron los propietarios del bien inmueble denominado Buenavista, para la época de la expedición del acto administrativos cuestionado.

iii) Para el Despacho, al momento en el cual la Secretaría de Planeación de La Calera remitió a GEB copia de la Resolución No. 471 por medio de la cual se otorgó a los propietarios del mismo una licencia de reconocimiento de la existencia

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “18Autolnadmite”.

² Ibid. Archivo: “20RecursoReposición”.

de una edificación y autorización de demolición parcial, esta fue notificada por conducta concluyente, lo cual no resulta acorde con la realidad conforme con lo previsto en el artículo 72 del CPACA, por cuanto la entidad accionante nunca fue parte del proceso administrativo que dio lugar a la expedición del acto administrativo en cuestión, sino los señores Andrés Uribe Puerto y Mónica Orozco Orozco quienes fungían como propietario del bien inmueble y además porque la Secretaría de Planeación de La Calera ordenó notificar únicamente a estos últimos quienes iniciaron el trámite correspondiente.

iv) La GEB no conocía la Resolución No. 471, por lo tanto, no consintió ni interpuso recursos legales en el trámite de licencia de construcción, puesto que, la Secretaría de Planeación de La Calera nunca la vinculó al trámite administrativo, por lo que la empresa nunca hizo parte del mismo. Así pues, no existió la oportunidad de interponer los respectivos recursos de ley, cumpliéndose de esta manera con lo mencionado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

v) La GEB no fue parte del trámite de licencia de construcción al no ser vinculado al mismo, por lo que el simple hecho de remitírsele copia de una licencia otorgada pasados 7 meses después de haberse archivado el trámite de licencia no puede ser interpretado como una notificación por conducta concluyente realizada por la Secretaría de Planeación de La Calera. Igualmente, tampoco es posible entenderse como una notificación, toda vez que, para la fecha en la cual se remitió a GEB copia de la en debate, esta ya había cobrado ejecutoria.

vi) El Despacho no puede inadmitir la demanda presentada por GEB argumentando que como hubo una notificación por conducta concluyente debe, so pena de rechazo, allegar copia de los recursos presentados y de los actos administrativos que los resolvieron, puesto que, GEB nunca hizo parte del trámite de licencia, y la remisión de una copia a los 7 meses siguientes al cierre del trámite de licencia no significa per se la consumación y presentación de una supuesta notificación por conducta concluyente.

vii) La GEB le es imposible aportar las constancias de notificación del acto administrativo demandado por cuanto nunca hizo parte del trámite administrativo que dio origen a la expedición de la Resolución 471 del 25 de agosto de 2021 o le fuera notificada la misma.

viii) El simple hecho de que la Secretaría de Planeación de La Calera no respondiera la solicitud de vigilancia sobre la servidumbre de GEB pero que remitiera copia de la licencia de construcción, no puede ser considerado en momento alguno, como una comunicación o notificación.

ix) En relación con la cuantía la entidad actora no puede estimarla por cuanto con la demanda no se pretende el reconocimiento de obligaciones dinerarias sino de unas obligaciones de hacer y no hacer, como lo pueden ser, la demolición de la construcción realizada, la cancelación de los registros, entre otras, lo cual no puede ser estimado económicamente por GEB, es decir, lo pretendido en cuanto al restablecimiento del derecho no es el reconocimiento de una suma de dinero a favor de la sociedad sino el restablecimiento de su derecho legal de servidumbre, motivo por el cual, no puede estimarse la cuantía, por tratarse de un asunto sin cuantía.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negritas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 13 de septiembre de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el 14 del mismo mes y año.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 15 al 19 de septiembre de 2022.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 19 de septiembre de 2022, por lo que se radicó dentro del término legal.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a reponer de manera parcial el auto inadmisorio de la demanda del 13 de septiembre de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. El apoderado de la parte actora solicita que se reponga el auto que inadmitió la demanda y en su defecto se admita la misma, por cuanto dentro del trámite administrativo que dio origen a la expedición de la Resolución No. 471 del 25 de agosto de 2021, no fue vinculado al mismo, lo que conllevó a que la Secretaría de Planeación municipal de La Calera no le diera la oportunidad de interponer los respectivos recursos de ley, así como tampoco le fue notificado el acto en cuestión, con lo cual es imposible aportar las respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación de dicha resolución. Al igual sostiene que con la demanda no se busca declarar la existencia de una obligación dineraria, sino una obligación de hacer y no hacer.

3.2. De la oportunidad para interponer los recursos de ley y las constancia de notificación

3.2.1. La entidad demandante en el escrito de demanda en el acápite de requisitos previos para demandar, improcedencia de recursos, advierte que, mediante correo electrónico del 25 de marzo de 2022, tuvo conocimiento del acto administrativo Resolución No. 471 del 25 de agosto de 2021 *“por medio de la cual se otorga licencia de reconocimiento de la existencia de una edificación para una vivienda unifamiliar, con un área a reconocer de 138.5 m² ubicado en el sitio denominado – Los Patios – en la zona rural del municipio de La Calera”*, por lo tanto, es a partir de ese momento que el acto administrativo es oponible a la sociedad demandante.

3.2.2. La entidad actora tuvo conocimiento el 25 de marzo de 2022 de la Resolución No. 471 del 25 de agosto de 2021, fecha desde la cual podría ejercer los mecanismos de defensa y contradicción en contra de la cita resolución, por cuanto que es a partir de ese momento que le es oponible sus efectos, debido a que no fue vinculado al proceso como parte interesada.

3.2.3. Ahora bien, el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, prevé que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*, así, para que sea obligatorio la interposición de los recursos de ley, la administración tuvo que haber dado la oportunidad al administrado de interponerlos.

3.2.4. Analizado la Resolución No. 471 del 25 de agosto de 2021 *“por medio de la cual se otorga licencia de reconocimiento de la existencia de una edificación para una vivienda unifamiliar, con un área a reconocer de 138.5 m² ubicado en el sitio denominado – Los Patios – en la zona rural del municipio de La Calera”*, se advierte que la administración no le dio la oportunidad a la entidad accionante de interponer los recursos de ley, por cuanto el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., no fue parte del proceso administrativo y además en su parte resolutive artículo cuarto ordenó notificar únicamente de dicha decisión a los señores Nelson Rene Casas

Sánchez y Andrés Uribe Puerto, quienes solicitaron la licencia de reconocimiento de edificación de vivienda unifamiliar⁴.

3.2.5. Ahora bien, los actos administrativos cobran firmeza en los términos del numeral 2º del artículo 87 *ibídem.*, desde “*el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos*”, por lo tanto, conforme con la constancia de ejecutoria aportada por la sociedad actora como medio de prueba, la resolución objeto de debate, se encuentra ejecutoriada a partir del 30 de agosto de 2021⁵, encontrándose así en firme la misma al no haberse interpuesto recurso alguno.

3.2.6. En ese orden de ideas, se tiene que la conducta concluyente se debe evaluar para efecto de contar el término de la caducidad desde que la entidad accionante tuvo conocimiento del acto administrativo demandado, más no para la interposición de los recursos, puesto que ya el acto administrativo se encuentra ejecutoriado.

3.2.7. Por lo tanto, al no ser parte la entidad actora dentro del proceso administrativo que concedió la licencia de reconocimiento de edificación de vivienda unifamiliar, en el predio ubicado en el sitio denominado los patios, esta situación es objeto de pronunciamiento al momento de proferirse sentencia, puesto que hace parte del fundamento del cargo de infracción en las normas en que debía fundarse el acto puesto que al otorgarse dicha licencia en una zona de servidumbre, desconoció la obligación de dejar sin obstáculo la franja de la servidumbre.

3.2.8. En consecuencia, la sociedad actora no está en la obligación de haber agostado el requisito de procedibilidad de agotamiento de los recursos de ley en sede administrativa y con ello aporta la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo demandado.

3.2.9. Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho repondrá parcialmente el auto inadmisorio de la demanda del 13 de septiembre de 2022, en el sentido de excluir los numerales 1 y subnumerales 1.1 a 1.6 y 2, de las falencias a subsanar por la parte demandante.

3.3. De la estimación de la cuantía.

3.3.1. La parte actora sostiene que la cuantía no puede estimarla por cuanto con la demanda no se pretende el reconocimiento de obligaciones dinerarias sino de unas obligaciones de hacer y no hacer, como lo pueden ser, la demolición de la construcción realizada, la cancelación de los registros, entre otras, lo cual no puede ser estimado económicamente por GEB.

3.3.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, en concordancia con el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en las demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es posible prescindir de la estimación de la cuantía, *so pretexto* de renunciar al restablecimiento.

3.3.3. Por lo tanto, examinado el escrito de la demanda como la Resolución No. 471 del 25 de agosto de 2021, se desprende un restablecimiento monetario,

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “08AnexosDemanda4”. Págs. 1 a 5.

⁵ *Ibid.* Pág. 7.

debido a que lo que se busca es dejar sin efecto la misma y se mantenga el derecho adquirido por la empresa Grupo de Energía de Bogotá S.A., sobre la servidumbre de conducción de energía eléctrica de las líneas de alta tensión, líneas Guavio, corredor central, vano entre las torres 151 a 152, ubicados en el predio denominado Buena Vista en la vereda El Líbano del municipio de La Calera - Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-961874 y código catastral No. 108104004058000.

3.3.4. Así las cosas, con el valor de la servidumbre se determina la cuantía de la demanda, pues es esta la que busca la entidad accionante proteger de los efectos de la Resolución No. 471 del 25 de agosto de 2021.

3.3.5. En consecuencia, el Despacho en relación con este asunto no repondrá el auto inadmisorio de la demanda del 13 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto inadmisorio de la demanda del 13 de septiembre de 2022, en el sentido de excluir los numerales 1 y subnumerales 1.1 a 1.6 y 2, de las falencias a subsanar por la parte demandante, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes, el contenido del auto del 13 de septiembre de 2022, conforme a los motivos expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, **ingrese** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de abril de 2023.

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41541464d9f6bd9b07c781951f8515d1f4ee9061e12638fde992c82d547b0b0**

Documento generado en 31/03/2023 09:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200024300
Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JAVIER OCHOA BARRIOS
Demandado	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.
Asunto	INCORPORA DOCUMENTAL - CIERRA PERIODO PROBATORIO - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho procede a incorporar unos documentos aportados por uno de los extremos de la Litis, a cerrar el período probatorio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. En auto del 12 de mayo de 2022¹, por el cual se prescindió de la audiencia inicial, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., para que dentro de los 5 días siguientes allegara los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; advirtiendo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, debería enviar copia a las demás partes e intervinientes; y también para que dentro del término de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, aportara constancia del poder conferido al profesional del derecho ERNESTO HURTADO MONTILLA.
2. En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandada, mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2022², envió la documentación pertinente³ que acredita el otorgamiento del poder por parte de la entidad demandada, en debida forma, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Así las cosas, se reconocerá personería adjetiva al abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 99.449 del C.S de la J., para actuar en representación de la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A, acorde al contenido del poder conferido.⁴
4. Por otra parte, mediante mensaje de datos enviado el 23 de mayo de 2022⁵, al correo electrónico del Despacho y con copia al correo electrónico del apoderado de

¹ Expediente electrónico. Archivo: "30PrescindeRequiere".

² Ibid. Archivo: "31Correopuestareq".

³ Ibid. Archivos: "33Correopoder"; "34Poder".

⁴ Ibid. Archivo: "34Poder".

⁵ Ibid. Archivo: "38Correoantecedentes".

la parte demandante, la entidad demanda allegó los antecedentes administrativos del acto acusado.⁶

5. Una vez enterada a la parte demandante del contenido de los documentos que dan cuenta de los antecedentes administrativos del acto acusado, luego del traslado efectuado por el apoderado de la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A, esta guardó silencio y no efectuó manifestación al respecto, motivo por el cual, el Despacho procede a incorporarlos al proceso como prueba, con el valor legal que les corresponda al momento de dictar sentencia.

6. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, los documentos aportados por la parte demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A** que corresponden a los antecedentes administrativos del acto acusado.

SEGUNDO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **ERNESTO HURTADO MONTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 99.449 del C.S de la J., para actuar en representación de la entidad demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

⁶ Ibid. Archivos: “41Anexo2”, “42Anexo3”, “43Anexo4”, “44Anexo5” y “45Anexo6”.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 10 de abril de 2023, a las 8:00 a.m.

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6eac8e39130450ecb2aebae77efc7ceef44bb4309f9aab114b443007eac4**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220007400
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.S
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 15 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara, en los siguientes términos:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA, los cuales deberán estar debidamente numerados y clasificados.

ii) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

iv) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

v) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan los actos administrativos demandados.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "10InadmitidaDemanda".

vi) Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

vii) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

viii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

ix) Acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

x) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la demanda a la demandada y demás sujetos procesales, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 16 de noviembre de 2022, y comunicada mediante correo electrónico² en la misma fecha³, y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. Mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2022⁴, la parte demandante remitió escrito de subsanación de la demanda⁵, con copia a la entidad demanda y demás sujetos procesales, en el término de ley.

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que el actor no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. No se adecuaron las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, sino al de reparación directa, incumpliendo con la

²Ibid. Archivo: "11ComunicacionEstado".

³ Dado que se comunicó el 15 de noviembre de 2023 en horario inhábil, a las 8:03 p.m.

⁴ Expediente electrónico. Archivo: "12CorreoSubsanacionDemanda".

⁵ Ibid. Archivo: "13SubsanaciónDemadaYPoder".

carga impuesta por el Despacho.

i) Es de establecer que la H. Corte Constitucional⁶ en su jurisprudencia para dirimir los conflictos negativos de jurisdicción sobre recobros de facturas por servicios prestados NO POS ha establecido que las decisiones por medio de las cuales el ADRES niega los recobros, son actos administrativos que son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir conflictos de competencia sobre asuntos similares al de la referencia, consideró que el conocimiento sobre recobros NO POS es de competencia de la Sección Primera⁷.

ii) Por lo tanto, el ADRES glosa los recobros mediante actos administrativos que son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conocimiento de la Sección Primera, sección que no conoce del medio de control de reparación directa, de conformidad con las atribuciones de las secciones establecidas en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989.

1.4.2. No determinó cuales fueron los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negando la subsanación de las glosas o realizando pagos parciales.

1.4.3. No estableció cual era el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los recobros.

1.4.4. No se aportaron copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las factoras por servicios prestados NO POS, así como las constancias de notificación de los mismos conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.5. No aportó los actos administrativos que hayan resuelto los recursos de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de recobros.

1.4.6. No se aportó el poder conforme a lo requerido en el auto por el cual se inadmitió la demanda, pues el poder aportado⁸ con la subsanación de la demanda hace referencia al medio de control de reparación directa y no de nulidad y restablecimiento del derecho, como es el caso, y tampoco acredita haber sido otorgado mediante mensaje de datos o mediante presentación personal, de acuerdo

⁶ ROJAS RÍO, Alberto (M.P.) (Dr) H. Corte Constitucional, Auto 841 de 2021.

⁷ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00 y CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A. Auto del 3 de junio de 2022. Referencia No. 25000231500020220054000.

⁸ Expediente electrónico. Archivo: "13SubsanaciónDemadaYPoder". Pág. 110.

a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 74 del C.G.P.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negritas fuera del texto original)

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento de la totalidad de las cargas impuestas en ese.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

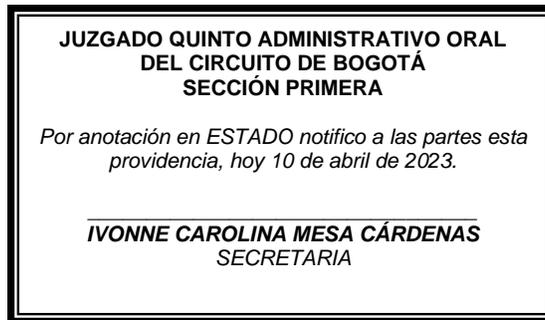
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894bb50f90d98cf0c7d9a33f06103d70f5e6f218e6be184451bfb11ea6e58adf**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220007800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. EPS SANITAS S.A. – COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A. - COLSANITAS S.A.
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por las sociedades demandantes, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 17 de enero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara, en los siguientes términos:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

ii) Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el (los) acto (s) administrativo (s) que se pretende demandar.

iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA., esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

iv) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "03AutoInadmitidaDemanda".

v) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

vii) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

viii) Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

ix) Acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del (los) acto (s) administrativo (s) particular (es) que haya (n) resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

x) Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

xi) La demanda deberá dirigirse contra la Administradora de los Recursos del SGSSS – ADRES, con el fin de integrar el contradictorio.

xii) La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 18 de enero de 2022, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial, y comunicada en la misma fecha² por medio de

² Dado que se comunicó el 17 de enero de 2023 en horario inhábil a las 7:36 p.m.

correo electrónico³, y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. El 1° de febrero de 2023⁴ vía correo electrónico, la parte demandante, remitió escrito de subsanación de la demanda⁵ en el término de ley, incluyendo como demandada a la ADRES⁶, allegando copia de los certificados de existencia y representación legal⁷ de las sociedades actoras en la que funge la abogada Gina María García como representante legal para asuntos judiciales cumpliéndose con la carga del poder y acreditando el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandante y demás sujetos procesales.⁸

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que el actor no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. No adecuó las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, sino al de reparación directa, incumpliendo con la carga impuesta por el Despacho.

i) Es de señalar que la H. Corte Constitucional⁹ en su jurisprudencia para dirimir los conflictos negativos de jurisdicción sobre recobros de facturas por servicios prestados NO POS ha establecido que las decisiones por medio de las cuales la ADRES niega los recobros, son actos administrativos que son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir conflictos de competencia sobre asuntos similares al de la referencia, consideró que el conocimiento sobre recobros NO POS es de competencia de la Sección Primera¹⁰.

ii) Por lo tanto, la ADRES glosa los recobros mediante actos administrativos que son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conocimiento de la Sección Primera, sección que no conoce del medio de control de reparación directa, de conformidad con las atribuciones de las secciones establecidas en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989.

1.4.2. No determinó cuales fueron los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es el o los actos

³ Ibid. Archivo: "04ComunicacioAuto".

⁴ Ibid. Archivo: "05CorreoSubsanaciónDemanda".

⁵ Ibid. Archivo: "06EscritoSubsanación".

⁶ Ibid. Ibid. Pág. 1.

⁷ Ibid. Archivos: "07Anexo1" y "08Anexo2".

⁸ Ibid. Archivo: "05CorreoSubsanaciónDemanda".

⁹ ROJAS RÍO, Alberto (M.P.) (Dr) H. Corte Constitucional, Auto 841 de 2021.

¹⁰ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23-37-000-2021-00415-00 y CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A. Auto del 3 de junio de 2022. Referencia No. 25000231500020220054000.

administrativos que resolvieron la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negando la subsanación de las glosas o realizando pagos parciales.

1.4.3. No estableció cual era el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los recobros.

1.4.4. No se aportaron copias de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las facturas por servicios prestados NO POS, así como las constancias de notificación de los mismos conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.5. No aportó los actos administrativos que hayan resuelto los recursos de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de recobros.

1.4.6. Ahora bien, con el escrito de subsanación de la demanda se anexo copia de acto proferido el 18 de febrero de 2015 por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos¹¹ por medio del cual se dispuso declarar improcedente recurso de reposición interpuesto por la parte convocante y confirmar la decisión de remitir por competencia la solicitud a la Superintendencia Nacional de Salud; documento que no resulta idóneo al exigido por este Despacho en el auto admisorio de la demanda para acreditar el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto.

1.4.6.1. Lo anterior, teniendo en cuenta que con relación a la conciliación extrajudicial en materia de recobros por servicios prestados NO POS, el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 prevé:

“(...) El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1º del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...)”.
(Subrayas fuera de texto)

1.4.6.2. El numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Numeral modificado por el art. 34, Ley 2080 de 2021 . <El nuevo texto es el siguiente> **Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con***

¹¹ Expediente electrónico. Archivo: “10Anexo4”.

restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación...”. (Subrayas y negrita fuera de texto)

1.4.6.3. Así las cosas, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando se acude a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por tanto, la parte actora no cumplió con el agotamiento de la conciliación extrajudicial para ser admitida la demanda.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original)*

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento de la totalidad de las cargas impuestas en ese.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. EPS SANITAS S.A.** y la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A, COLSANITAS S.A,** contra la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 10 de abril de 2023.</i></p> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d9688e905da7e6421c1ad4f2b55daf969bdee93a38105f6c49dbdb7ff7ba99**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220025200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR IVÁN MORALES CASTRILLÓN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

1.1. Aporte las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

1.2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, allegando prueba documental de este envío.

2. El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado del 30 de noviembre de 2022.²

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, desde el 1° de diciembre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022.

4. Mediante correo electrónico del 1° de diciembre de 2022³, el apoderado de la parte demandante presentó escrito⁴ en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho, aportando las constancias de notificación de los actos administrativos demandados⁵, y remitiendo copia de la subsanación a la entidad demandada.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por HÉCTOR IVÁN MORALES CASTRILLÓN, con la pretensión de que se declare la nulidad de: I) la Resolución No 022412 del 30 de noviembre de 2020 *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”*; II) la Resolución No 011570 del 29 de junio de 2021 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 22412 del 30 de noviembre de 2020”*; y, III) la Resolución No 023894 del 13 de diciembre de 2021 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.⁶

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

¹ Expediente electrónico. Archivo: “06InadmiteDemanda”.

² Ibid. Archivo: “07ComuncacionEstado”.

³ Ibid. Archivo: “08CorreoSubsanacionDemanda”.

⁴ Ibid. Archivos: “09SubsanacionDemanda”.

⁵ Ibid. Archivo: “13Pantallazos notificaciones MEN”.

⁶ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Pág. 5.

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución No 023894 del 13 de diciembre de 2021 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 13 de diciembre de 2021 a las 9:06 P.M.⁷; por tanto, se entiende notificada al día siguiente (14 de diciembre de 2021) y el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil de éste último, esto es, el día 15 del mismo mes y año.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de marzo de 2022⁸, ante la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 26 de mayo de 2022⁹.

6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 27 de mayo de 2022.

6.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 13 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 15 de junio de 2022, día hábil siguiente.

6.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 1° de junio de 2022¹⁰, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante al abogado **MIGUEL ÁNGEL RUIZ SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 243.122 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **HÉCTOR IVÁN MORALES CASTRILLÓN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el

⁷ Ibid. Archivo: “13Pantallazos notificaciones MEN”. Pág. 3.

⁸ Ibid. Archivo: “03Demada”. Págs. 206 – 208.

⁹ Ibid. Ibid. Ibid.

¹⁰ Ibid. Archivo: “02CorreoDemanda”.

¹¹ Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 1 – 3.

artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **MIGUEL ÁNGEL RUIZ SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 243.122 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de abril de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3496bbd1002d45b5548d7c98164f399b4be24f9a128b20ed0d500448a384be**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220027100
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS S.A.S
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Asunto	RECHAZA DEMANDA

1. Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por la sociedad demandante, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. Mediante auto del 15 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara, en los siguientes términos:

i) Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA, los cuales deberán estar debidamente numerados y clasificados.

ii) Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

iii) En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

iv) Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

v) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan los actos administrativos demandados.

¹ Expediente electrónico. Archivo: "04InadmitidaDemanda".

vi) Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

vii) Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

viii) Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

ix) Acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente la solicitud de recobro, conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA.

x) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la demanda a la demandada y demás sujetos procesales, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

1.1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

1.2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 16 de noviembre de 2022, y comunicada mediante correo electrónico² en la misma fecha³, y contra la misma la parte interesada no interpuso recursos.

1.3. Mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2022⁴, la parte demandante remitió escrito de subsanación de la demanda⁵, dirigida ahora en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en el término de ley.

1.4. Sin embargo, advierte el Despacho que el actor no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

1.4.1. No se adecuaron las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto

²Ibid. Archivo: "05ComunicacionEstado".

³ Dado que se comunicó el 15 de noviembre de 2023 en horario inhábil, a las 8:03 p.m.

⁴ Expediente electrónico. Archivo: "06CorreoAdecuacionDemanda".

⁵ Ibid. Archivos: "07MemorialAdecuación", "08AdecuacionDemanda".

en el artículo 138 del CPACA, sino al de reparación directa, incumpliendo con la carga impuesta por el Despacho.

i) Es de establecer que la H. Corte Constitucional⁶ en su jurisprudencia para dirimir los conflictos negativos de jurisdicción sobre recobros de facturas por servicios prestados NO POS ha establecido que las decisiones por medio de las cuales el ADRES niega los recobros, son actos administrativos que son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al decidir conflictos de competencia sobre asuntos similares al de la referencia, consideró que el conocimiento sobre recobros NO POS es de competencia de la Sección Primera⁷.

ii) Por lo tanto, el ADRES glosa los recobros mediante actos administrativos que son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conocimiento de la Sección Primera, sección que no conoce del medio de control de reparación directa, de conformidad con las atribuciones de las secciones establecidas en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989.

1.4.2. No determinó cuales fueron los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negando la subsanación de las glosas o realizando pagos parciales.

1.4.3. No estableció cual era el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los recobros.

1.4.4. No se aportaron copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las factoras por servicios prestados NO POS, así como las constancias de notificación de los mismos conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.5. No aportó los actos administrativos que hayan resuelto los recursos de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de recobros.

1.4.6. No se aportó el poder conforme a lo requerido en el auto por el cual se inadmitió la demanda, pues el poder aportado⁸ con la subsanación de la demanda hace referencia al medio de control de reparación directa y no de nulidad y restablecimiento del derecho, como es el caso.

⁶ ROJAS RÍO, Alberto (M.P.) (Dr) H. Corte Constitucional, Auto 841 de 2021.

⁷ PONCE DELGADO, Carmen Amparo (M.P.) (Dra.). H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto del 3 de diciembre de 2021. Radicación número: 25000-23- 37-000-2021-00415-00 y CEBALLOS POSADA, Bertha Lucy (M.P.) (Dra.). Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección A. Auto del 3 de junio de 2022. Referencia No. 25000231500020220054000.

⁸ Expediente electrónico. Archivos: “10Poder”, “11Anexo”.

1.4.7. Tampoco se acreditó haber enviado copia de la subsanación de la demanda a la entidad demandada y demás sujetos procesales, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

1.5. Ahora bien, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que el demandante corrija los defectos formales que el Juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado, y desatender sus cargas procesales.

1.6. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 ibidem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrillas fuera del texto original)

1.7. Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien en el asunto de la referencia el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó en precedencia, no acreditó el cumplimiento de la totalidad de las cargas impuestas en ese.

1.8. En consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE**

LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519ca20dd29a07a2fd786e6ead2f2f721434d06ff9d6f0cd9257a210129fbc60**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220032700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HÉCTOR DE ORO ORTIZ
Demandado	CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS (CONTE)
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el señor Héctor de Oro Ortiz, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 17 de enero de 2023¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

i) Aportar la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ii) Allegar constancia de conciliación extrajudicial, con el objeto de acreditar el requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 2021.

iii) Aclarar la pretensión tercera de la demanda, indicando de manera precisa lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.

iv) Estimar razonadamente la cuantía en consideración a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y en el numeral 6º del artículo 162 ibidem; por cuanto en la demanda, señala únicamente que la cuantía: “(...) *no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, cuyo promedio de rendimientos mensuales como inspector es de 2 millones de pesos mensuales*”, sin señalar claramente una suma determinada y concreta, que se justifique de manera razonada.

v) Allegar el poder debidamente conferido por el señor HÉCTOR DE ORO ORTIZ, conforme a los artículos 74 del C.G.P y 5º del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de radicación de la demanda); en tanto no se acredita que se haya efectuado la presentación personal por el poderdante, en los términos del artículo 74 del C.G.P., o en su lugar, el mensaje de datos por el cual se otorga poder, tal y como lo prevé el artículo 5 del referido Decreto.

¹ Expediente electrónico. Archivo: “10AutoInadmiteDemanda”.

vi) Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P, en el poder otorgado los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

vii) De conformidad con el artículo 163 del CPACA, el demandante deberá individualizar el acto administrativo con toda precisión.

viii) La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 18 de enero de 2023², publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial³, y comunicada el mismo día, mes y año⁴ a los correos electrónicos: hectordeoroortiz@hotmail.com, afidelh@hotmail.com y hernandezasociados.abogados102@gmail.com⁵, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio del 17 de enero de 2023, se notificó mediante anotación por estado el 18 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmitió la demanda, esto es, desde el 19 de enero de 2023 hasta el 1º de febrero del año en curso, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

² Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637718/ESTADO+002+--+18-01-2023.pdf/1ea263e4-1644-4fb7-a746-84be974f2d49>

³Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/131637762/AUTOS+17-01-2023.pdf/395c724a-85a6-48bc-8cd6-ae7a53927d76>

⁴ Teniendo en cuenta que la comunicación se surtió el 17 de enero de 2023 en horario inhábil.

⁵ Expediente electrónico. Archivo: "11ComunicacionAuto".

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).*

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 17 de enero de 2023.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **HÉCTOR DE ORO ORTIZ** contra el **CONSEJO NACIONAL DE TÉCNICOS ELECTRICISTAS (CONTE)** conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de abril de 2023.</i></p> <hr/> <p>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00935d4297432e82604053e673dac9c1474be62fdb84b4f99c842707c3dbc1ea**

Documento generado en 31/03/2023 09:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220044500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AGENCIA DE ADUANAS GRUPO LOGISTICO ADUANERO S.A.S NIVEL 2
Demandado	LA NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Litisconsorte necesario	INPHARMA MED SAS
Asunto	ADMITE DEMANDA Y ORDENA VINCULAR LITISCONSORTE NECESARIO

1. SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Mediante auto del 18 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

1.1.1 Aporte prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

1.2. El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado del 21 de noviembre de 2022.²

1.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022.

1.4. Mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2022³, el apoderado de la parte demandante presentó escrito⁴ en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho, aportando certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante expedido el 21 de noviembre de 2022.⁵

1.5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la AGENCIA DE ADUANAS GRUPO LOGISTICO ADUANERO S.A.S NIVEL 2, con la pretensión de que se declare la nulidad de la Resolución de decomiso No. 00834 del 12 de octubre de 2021 y de la Resolución No. 000294 del 22 de marzo de 2022, por medio de la cual confirmó la primera, expedidas por la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.⁶

1.6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

¹ Expediente electrónico. Archivo: "05InadmiteDemanda".

² Ibid. Archivo: "06ComunicacionesEstado63".

³ Ibid. Archivo: "07CorreoSubsanación".

⁴ Ibid. Archivo: "08Subsanación".

⁵ Ibid. Archivo: "09CamaraComercio".

⁶ Ibid. Archivo: "03Demanda". Pág. 2.

1.6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.6.2. La Resolución No 000294 del 22 de marzo de 2022 “*POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EXPEDIENTE PF 2021 – 2021 – 2289*”, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 4 de abril de 2022⁸; por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 5 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 5 de agosto de 2022.

1.6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de julio de 2022⁹, ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 14 de septiembre de 2022¹⁰.

1.6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

1.6.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 15 de septiembre de 2022.

1.6.6. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 21 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el 5 de octubre de 2022.

1.6.7. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 22 de septiembre de 2022¹¹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA ADJETIVA

2.1. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad demandante al abogado **JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.111.264 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 51.381 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado.¹²

3. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

3.1. Con fin de integrar adecuadamente el contradictorio, el Despacho ordenará la vinculación de la sociedad **INPHARMA MED SAS** al proceso en calidad de litisconsorte necesario, por las siguientes razones:

⁷ Ibid. Ibid. Págs. 100 – 111.

⁸ Ibid. Ibid. Págs. 112 – 114.

⁹ Ibid. Ibid. Págs. 118 – 119.

¹⁰ Ibid. Ibid. Ibid.

¹¹ Ibid. Archivo: “02CorreoREparto”.

¹² Ibid. Archivo: “03Demanda”. Págs. 24 – 26.

3.1.1. La figura del litisconsorte en sus modalidades necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentra regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso, en la forma en que se indica a continuación.

3.1.2. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 regula la intervención de tercero en los procesos contencioso administrativos, así:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

3.1.3. Respecto del litisconsorte facultativo, necesario e integración del contradictorio y del cuasi necesario, los artículos 60, 61 y 62 del Código General del Proceso (CGP) preceptúan:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

3.1.4. El litisconsorte se presenta cuando cualquiera de las dos partes debe ser compuesta por una pluralidad de sujetos procesales, los cuales una vez integrados al proceso adquieren la calidad de parte, por otro lado, el tipo de relación jurídico sustancial que existe entre los ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

3.1.5. Con relación al litisconsorte facultativo no se requiere de manera obligatoria la presencia de determinados sujetos dentro del proceso para que este pueda adelantarse válidamente, por cuanto, la relación sustancial de quien puede tener interés en el resultado con la contraparte es independiente, por lo que puede iniciar una actuación judicial por separado, y sus actuaciones no perjudican o benefician a otros intervinientes.

3.1.6. La conformación del litisconsorte facultativo debe precisarse que las partes concurren de manera voluntaria, no pudiendo el juez ordenarla de forma oficiosa, y se hace a través de figuras procesales tales como la acumulación de procesos o acumulación de demanda.

3.1.7. Frente al litisconsorte necesario e integración del contradictorio puede solicitarse en la demanda o vincularse de oficio, y se da cuando el asunto litigioso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, pues cualquier decisión que se tome en su interior es única y puede perjudicar o beneficiar a todos los que integran la relación jurídico-procesal.

3.1.8. De no ser solicitado en la demanda, el juez en el auto que la admite “ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan” y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos “de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.

3.1.9. En cuanto al litisconsorte cuasinecesario se establece que es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litisconsorte necesario y el litisconsorte facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos

3.1.10. El interviniente cuasinecesario podrá presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte.

3.1.11. Conforme con lo expuesto en precedencia se establece:

3.1.11.1. La DIAN mediante la Resolución No. 000834 del 12 de octubre de 2021¹³, resolvió decomisar a favor de la Nación – U.A.E DIAN, la mercancía aprehendida mediante Acta No. 1257 del 24 de junio de 2021, en los datos del importador de la mercancía decomisada se relacionó a: INPHARMA MED SAS NIT 901.356.015, como declarante se señaló a: AGENCIA DE ADUANAS GRUPO LOGISTICO ADUANERO S.A. NIVEL 2 NIT 900.073.190 y como transportador a: TRANSPORTES SARVI SAS NIT 800.128.245.

3.1.11.2. Que contra la anterior resolución las sociedades INPHARMA MED SAS NIT 901.356.015, y la demandante AGENCIA DE ADUANAS GRUPO LOGISTICO ADUANERO S.A. NIVEL 2 NIT 900.073.190, presentaron recursos de reconsideración, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución No. 000294 del 22 de marzo de 2022¹⁴, y que es objeto de controversia, confirmando en todas sus partes la Resolución de Decomiso No. 834 del 12 de octubre de 2021.

3.1.11.3. Así, se evidencia un interés de la sociedad INPHARMA MED SAS, en las resulta del proceso, y el hecho que se extiendan a la sociedad los efectos jurídicos de la sentencia, dada la relación sustancial con la demandada, debido a que fue la sociedad importadora en el proceso de importación de la mercancía decomisada por la DIAN.

3.1.11.4. En consecuencia, el Despacho ordenará la vinculación de la sociedad INPHARMA MED SAS, en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la **AGENCIA DE ADUANAS GRUPO LOGISTICO ADUANERO S.A.S NIVEL 2** contra la **NACIÓN - – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario en la parte activa a **INPHARMA MED SAS**, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN - – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a **INPHARMA MED SAS**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

¹³ Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 64 - 79.

¹⁴ Ibid. Ibid. Págs. 100 – 111.

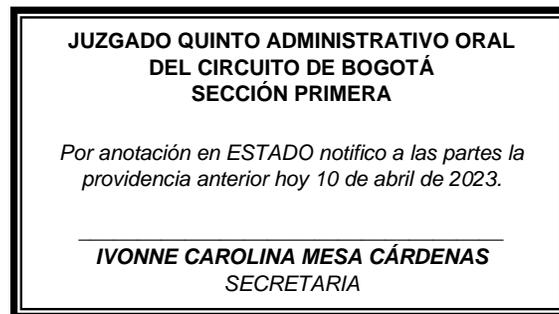
SÉPTIMO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE VARGAS GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.111.264 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 51.381 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado, para actuar en representación de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60846065cd3855fac15a0ac2505575c9b224b2074e2f09d3ede82908ca180795

Documento generado en 31/03/2023 06:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220046900
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JULIO ALEXANDER CARRANZA GARZÓN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. Mediante auto del 18 de noviembre de 2022¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las siguientes falencias:

1.1. Aporte las constancias de notificación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

1.2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, allegando prueba documental de este envío.

2. El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado del 21 de noviembre de 2022.²

3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022.

4. Mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2022³, el apoderado de la parte demandante presentó escrito⁴ en el término de ley, subsanando los aspectos señalados por el Despacho.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por JULIO ALEXANDER CARRANZA GARZÓN, con la pretensión de que se declare la nulidad de: I) la Resolución No 14565 del 13 de diciembre de 2019 *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”*; II) la Resolución No 007379 del 29 de abril de 2021 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 14565 del 13 de diciembre de 2019”*; III) la Resolución No 010447 del 07 de junio de 2022 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*; y, IV) la Resolución No 010748 del 10 de junio de 2022 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”*.⁵, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

6. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

¹ Expediente electrónico. Archivo: “07InadmiteDemanda”.

² Ibid. Archivo: “08ComunicacionesEstado63”.

³ Ibid. Archivo: “09CorreoSubsanacionDemanda”.

⁴ Ibid. Archivo: “10SubsanacionDemanda”.

⁵ Ibid. Archivo: “03Demandaypruebas”. Pág. 5.

6.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece que la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

6.2. La Resolución No 010748 del 10 de junio de 2022 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”, fue notificada a la parte demandante mediante correo electrónico el 10 de junio de 2022⁶; por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 13 del mismo mes y año, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 13 de octubre de 2022.

6.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de junio de 2022⁷, ante la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 31 de agosto de 2022⁸.

6.4. De conformidad el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2° de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 1° de septiembre de 2022.

6.6. Por lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, habían transcurrido únicamente siete (7) días del término de cuatro (4) meses; y que reanudado el término de caducidad el 1° de septiembre de 2022, la parte demandante radicó la demanda vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 5 de octubre de 2022⁹, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandante al abogado **MIGUEL ÁNGEL RUIZ SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 243.122 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado¹⁰.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JULIO ALEXANDER CARRANZA GARZÓN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Ibid. Archivo: “10SubsanacionDemanda”. Págs. 5 – 6.

⁷ Ibid. Archivo: “03Demandaypruebas”. Págs. 32 – 35.

⁸ Ibid. Ibid. Ibid.

⁹ Ibid, Archivo: “02CorreoReparto”.

¹⁰ Ibid. Archivo: “03Demandaypruebas”. Págs. 1 – 3.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **MIGUEL ÁNGEL RUIZ SALAMANCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.197.525 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 243.122 del C.S. de la J., conforme al poder otorgado, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 10 de abril de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f75fa72c3076de368e2966565073457ed901a8097cafb3e72577c69a6a10e8**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220053300
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OLGA YUNARY PRIETO PATARROYO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, bajo los siguientes argumentos:

1. La demandante presentó demanda¹ de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA), solicitando:

*“(...) 1. **Primero:** Declarar la nulidad del **ACTO FICTO** configurado el día **19 de agosto de 2022**, frente a la petición presentada el día **18 de mayo de 2022**, en cuento negó el derecho a pagar la **SANCION MORA** a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.*

***2. Segundo:** Declarar que mi representado tiene derecho a que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)**; le reconozca y pague la **SANCION MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta (...)”²*

2. La demanda se radicó en línea el 15 de noviembre de 2022³; y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la asignó por reparto a este Despacho en la misma fecha. ⁴

¹ Expediente electrónico. Archivo: “03Demanda”.

² Ibid. Ibid. Pág. 1.

³ Ibid. Archivo: “02Correo”.

⁴ Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

3. El Despacho advierte que carece de competencia por el factor objetivo para conocer y decidir sobre el asunto, teniendo en cuenta que en el *sub lite* la parte actora depreca la nulidad del acto acusado a partir del cual la parte demandada le negó el derecho al pago de la sanción de mora por el retardo en el pago de cesantías.

4. A partir de lo anterior se tiene que las pretensiones de la demanda son de carácter laboral en tanto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad demandada estaba en la obligación de pagar la sanción por mora al no cancelar oportunamente las cesantías conforme lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, disponer el pago de dichos dineros a su favor.

5. En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que los Juzgados Administrativos de Bogotá, se encuentran organizados por secciones, de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que regula la competencia para cada una de las secciones del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, prescribe:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)*

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno”.*

7. Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que el asunto objeto de controversia está relacionada con la sanción por mora en el pago oportuno de cesantías, la competencia para conocer de la demanda de la referencia le corresponde a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, atendiendo a la naturaleza del asunto.

8. Por tal motivo esta judicatura: 1) declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto; y 2) lo remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE**, el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM



Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c40139470952de29ae7d84c584b2142b7c17941f6887b67325dac98aa64ed04**

Documento generado en 31/03/2023 09:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520220054600
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – “COMFAMILIAR HUILA EPS -S”
Demandado	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA Y MUNICIPIO DE TIMANÁ (H)
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN CUARTA

I. ANTECEDENTES

1.1. La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA, presentó demanda ordinaria de seguridad social¹ en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA Y MUNICIPIO DE TIMANÁ (H), solicitando:

“PRIMERA.-Que se declare que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRESS**, representada legalmente por su Director General, Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud o quien sea designado para tal fin; el **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA**, representado legalmente por el Gobernador del Huila, Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, y el municipio de **TIMANA (H)**, representado legalmente por su Alcalde Municipal, Dr. MARCO ADRIAN ARTUNDUAGA GOMEZ o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda, ADEUDAN a **COMFAMILIAR EPS-S** identificada con Nit. 891.180.008-2, el pago por concepto de esfuerzos propios de los meses de agosto y noviembre del 2020, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado, así: (...)

SEGUNDA.-Que se ordene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRESS**, representada legalmente por su Director General, Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ SAMPEDRO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud o quien sea designado para tal fin, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA** representado legalmente por el Gobernador del Huila, Dr

¹ Expediente electrónico. Carpeta: “03Juzgado3Laboral”. Archivo: “04.EscritoDemandaAnexos”. Págs. 37 – 53.

*LUIS ENRIQUE DUSSAN, o por quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda y el municipio de **TIMANA (H)**, representado legalmente por su Alcaide Municipal Dr MARCO ADRIAN ARTUNDUAGA GOMEZ o quien haga sus veces, en el momento de notificación de la demanda, RECONOCER y pagar favor de **COMFAMILIAR EPS S**, identificada con Nit 801.180.008 - 2, el valor de dicha suma de dinero producto de las facturas por concepto de administración de recursos del régimen subsidiado relacionadas de manera anterior y en el numeral séptimo del acápite de hechos de la presente demanda por concepto de esfuerzos propios.*

TERCERO: *Que se ordene la actualización de los valores descritos en el punto tercero, aplicando en la liquidación la variación mensual del Índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del fallo.*

CUARTO. *-Que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente descritas, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.*

QUINTO. *- Que se condene en costas a los demandados.²*

1.2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral de Neiva (Huila)³, Despacho que mediante auto del 13 de octubre de 2021⁴, admitió la demanda; que posteriormente fue dejado sin efecto a través de auto del 30 de junio de 2022⁵, en el cual se resolvió:

“PRIMERO: DEJAR *sin efecto procesal la actuación surtida dentro del presente proceso ordinario a partir del auto admisorio de demanda fechado 13 de octubre de 2021, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

SEGUNDO: DECLARAR *de oficio, que este juzgado carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción Ordinaria promovida a través de apoderado judicial por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y MUNICIPIO DE TIMANA HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, cuya demanda, en consecuencia, se rechaza.*

TERCERO: *Previas las anotaciones a que haya lugar, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva-Reparto, a través de la Oficina Judicial del lugar, por competencia.⁶*

1.3. Posteriormente, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila, Despacho que mediante auto del 7 de octubre de 2022⁷ resolvió entre otros, declarar carencia de competencia por factor territorial, y remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la DESAJ de la ciudad de Bogotá para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por considerar que:

² Ibid. Ibid. Ibid. Págs. 40 – 41.

³ Ibid. Ibid. Archivo: “01.Carátula”.

⁴ Ibid. Ibid. Archivo: “05.1.AUTO ADMITE DEMANDA”.

⁵ Ibid. Ibid. Archivo: “12.AUTO DE TRAMITE”.

⁶ Ibid. Ibid. Ibid. Pág. 4.

⁷ Ibid. Carpeta: “04Expediente”. Archivo:

“3_410013333001202200431001AUTOQUEREMITEREMITEPOR20221007075441_TCDescargaT otalItem133135329888976567”.

“(…) revisada la demanda y los anexos encuentra el Despacho que la demanda se dirige contra la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, el Departamento Del Huila y el Municipio de Timaná, al ser la primera de estas una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin domicilio en la ciudad de Neiva, advierte el despacho que la competencia por factor territorial radica en los Juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.D, al tenor de lo señalado en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA (...)”⁸

1.4. El asunto fue asignado a este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante acta individual de reparto del 21 de noviembre de 2022⁹.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, este Despacho advierte que debe ser remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, bajo las siguientes consideraciones:

2.1. La liquidación mensual de afiliados constituye el instrumento jurídico y técnico mediante el cual se reconoce mensualmente los recursos para la financiación del régimen subsidiado por los afiliados a cada EPS. Este proceso se enmarca en los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 del 2011, al respecto estos artículos señalan:

“ARTÍCULO 29. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios.

El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud, o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo.

La Nación podrá colaborar con los municipios, distritos y departamentos, cuando aplique, con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los distritos y los municipios de más de cien mil habitantes (100.000) podrán continuar administrando los recursos del Régimen Subsidiado hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, utilizando el instrumento jurídico definido en el presente artículo.

ARTÍCULO 31. MECANISMO DE RECAUDO Y GIRO DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. El Gobierno Nacional diseñará un sistema de administración de recursos y podrá contratar un mecanismo financiero para recaudar y girar directamente los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud, incluidos los del Sistema General de Participaciones y los recursos de los que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993. En el caso del esfuerzo propio territorial el mecanismo financiero se podrá contratar con el sistema financiero y/o los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis).

⁸ Ibid. Ibid. Ibid. Págs. 4 – 5.

⁹ Ibid Archivo: “01ActReparto”.

Habr  una cuenta individual por cada distrito, municipio y departamento, en las cuales se registrar n los valores provenientes de los recursos de que trata el inciso anterior, cuyos titulares son las entidades territoriales, las cuales deber n presupuestarlos y ejecutarlos sin situaci n de fondos. Para estos efectos, se entender  que las entidades territoriales comprometen el gasto al determinar los beneficiarios de los subsidios y ejecutan la apropiaci n mediante los giros que realice la Naci n de conformidad con la presente ley.

De la cuenta individual se girar n directamente estos recursos a las Entidades Promotoras de Salud y/o a los prestadores de servicios de salud. El giro a las Entidades Promotoras de Salud se realizar  mediante el pago de una Unidad de Pago por Capitaci n, por cada uno de los afiliados que tenga registrados y validados mediante el instrumento definido para tal fin. En el caso de los prestadores de servicios el giro directo de los recursos se har  con base en el instrumento definido para tal fin.

PAR GRAFO 1o. Los departamentos, distritos y municipios podr n girar a su cuenta, en el sistema de pagos establecido por la Naci n o a las Entidades Promotoras de Salud, los recursos que cofinancian el R gimen Subsidiado de Salud con recursos correspondientes al esfuerzo propio territorial y las rentas cedidas, los cuales ser n girados a las Entidades Promotoras de Salud para afiliar aquellas personas que no han sido cubiertas con los recursos administrados por el sistema de pagos contratado por la Naci n y/o a los prestadores de servicios de salud por pago de servicios que hayan sido capitados (...)(Subrayado fuera del texto original)

2.2. Ahora bien, el Decreto 971 de 2011 “por medio del que se define el instrumento a trav s del cual el Ministerio de la Protecci n Social girar  los recursos del R gimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud, se establecen medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones”, en su art culo 3  prescribe:

“Art culo 3 . Presupuestaci n y ordenaci n del gasto de los recursos que financian y cofinancian el r gimen subsidiado. La responsabilidad en la presupuestaci n y la ordenaci n del gasto de los recursos que financian y cofinancian el R gimen Subsidiado, mediante la determinaci n de los beneficiarios de los subsidios, es de la entidad territorial.

Para tal efecto, las entidades territoriales deber n informar al Ministerio de la Protecci n Social antes del 1  de septiembre de cada a o, los recursos de esfuerzo propio destinados a financiar el R gimen Subsidiado, incluyendo las rentas cedidas departamentales y distritales, incorporados en sus anteproyectos de presupuesto para la siguiente vigencia fiscal. Para la presupuestaci n de estos recursos, los distritos y departamentos deber n sujetarse a lo establecido en el numeral 1 del art culo 44 de la Ley 1438 de 2011 que modifica el art culo 214 de la Ley 100 de 1993.

Tomando como base la informaci n a que alude el inciso anterior, la poblaci n afiliada y por afiliar en la siguiente vigencia fiscal, as  como el porcentaje de transformaci n de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), previsto en los planes financieros del R gimen Subsidiado, el Ministerio de la Protecci n Social informar  a cada entidad territorial, antes del 1  de octubre de cada a o, el estimativo de los recursos del SGP, de los que administran directamente las Cajas de Compensaci n Familiar, los del Fondo de Solidaridad y Garant a (Fosyga) y los del Presupuesto General de la Naci n destinados al R gimen Subsidiado, para su incorporaci n en el presupuesto de la entidad territorial para la siguiente vigencia fiscal”.

2.3. De otra parte, el citado Decreto en su art culo 10  establece la obligaci n de giro de los recursos de esfuerzo propio por parte de las entidades territoriales y a las EPS en los siguientes t rminos:

“Artículo 10. Giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1713 de 2012. Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados.

Las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales deberán acordar el giro directo a la red prestadora pública contratada por la EPS con cargo a los recursos del esfuerzo propio. Dicho monto será descontado del valor a girar a las EPS por UPC.

Los departamentos girarán durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes a la cuenta maestra del municipio, los recursos que financian el Régimen Subsidiado establecidos en los numerales 2 al 5 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 que modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993”.

2.4. De conformidad con lo anterior, les asiste el deber a los departamentos, distritos y municipios de girar a las Entidades Promotoras de Salud, los recursos que cofinancien el Régimen Subsidiado de Salud con recursos correspondientes al esfuerzo propio territorial y a las rentas cedidas, con el propósito de afiliar aquellas personas que no han sido cubiertas con los recursos administrados por el sistema de pagos contratado por la Nación y/o los prestadores de salud por pago de servicios que hayan sido capitados. Para tales efectos, las entidades territoriales deberán informar al Ministerio de Salud y Protección Social los recursos de esfuerzo propio destinados a financiar el régimen subsidiado, y el monto girado por este concepto será descontado del valor a girar a las EPS por UPC.

2.5. Conforme al artículo 214 de la Ley 100 de 1993 se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 214. Recursos del Régimen. El Régimen Subsidiado se financiará con los siguientes recursos:

(...) c) Los recursos del situado fiscal y de las rentas cedidas a los departamentos que se requieran para financiar al menos las intervenciones de segundo y tercer nivel del Plan de Salud de los afiliados al régimen subsidiado, conforme a la gradualidad de que tratan los artículos 161 y 240 del presente libro; (...)”

2.6. Así, se tiene que los recursos que giran las entidades territoriales se derivan del esfuerzo propio y rentas cedidas destinadas al régimen subsidiado de salud.

2.7. El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, prevé la distribución de los despachos judiciales atendiendo a la especialidad o naturaleza de la acción ejercida, conforme a la estructura asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; la sección cuarta conoce de los siguientes asuntos:

“SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.” (Negritas adicionales).

2.8. Bajo tal perspectiva, a juicio de este Despacho corresponde la litis a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, debido a que la controversia concierne al pago de recursos, tales como las rentas cedidas por el Departamento del Huila y el Municipio de Timaná para el financiamiento del régimen subsidiado en salud, mediante la liquidación mensual de afiliados.

2.9. Luego entonces, la pretensión no recae frente a recursos que han ingresado al patrimonio de la demandante, pues precisamente lo que requiere es el pago por

parte de los entes territoriales, para el financiamiento del régimen subsidiado en salud, situación entonces que escapa de la competencia de la Sección Primera.

2.10. Es de precisar que mediante providencias de la Corte Constitucional¹⁰ fue modificado el precedente relacionado a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, actualmente se ha indicado que atañe a la Sección Primera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer de los asuntos ligados a los recobros de las Entidades Promotoras de Salud- EPS a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, a su vez, de las ordenes de reintegro de la UPC que se realicen mediante actos administrativos por la Superintendencia Nacional de Salud y la ADRES, esto entonces, cuando los recursos de la UPC ingresan al patrimonio de la EPS, sin embargo, dichos presupuestos facticos no son equivalentes en el caso en particular.

2.11. Lo anterior, en razón que la pretensión de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA EPS -S, es que se reconozca y se paguen las sumas presuntamente adeudadas por el Departamento del Huila y el Municipio de Timaná por la liquidación mensual de afiliados de la UPC del régimen subsidiado correspondiente a los periodos de agosto y noviembre de 2020, por tanto, no ha ingresado al dominio de la EPS recurso alguno, por lo que las sumas discutidas preservan su carácter de recursos fiscales, y rentas cedidas de los entes territoriales.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto), para que conozcan del mismo en atención a la naturaleza del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – “COMFAMILIAR HUILA EPS -S”**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA Y MUNICIPIO DE TIMANÁ (H)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹⁰ Corte Constitucional. Auto No. 905 del 3 de octubre de 2021

DSGM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054226c15b1f7eedcf4ed73ba0bb47079060ddff770283c9810c446c64593136**

Documento generado en 31/03/2023 09:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200031900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	U. N. E., TELECOMUNICACIONES S. A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CIERRE INCIDENTE ACTUACIÓN CORRECTIVA

Procede el Despacho a resolver el incidente de actuación correctiva iniciado contra el **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**, en atención a lo dispuesto en artículo 44 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se requirió poder y antecedentes administrativos a la parte demandada¹.
2. Posteriormente, mediante auto del tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022) requiere por segunda vez poder y antecedentes administrativos a la parte demandada².
3. Finalmente, mediante auto del diecisiete (17) de febrero de 2022, se tuvo por no contestada la demanda, al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 3 de febrero de 2022 y abrir incidente de actuación correctiva³, en los siguientes términos:

“[...] PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ABRIR el INCIDENTE DE ACTUACIÓN CORRECTIVA, contra el SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ, y/o quien haga sus veces, conforme lo prevé los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: Por las razones aducidas en la parte considerativa del presente incidente, se CORRE TRASLADO al señor ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ, en calidad de Superintendente de Industria y Comercio y/o quien haga sus veces, por el término legal de tres (3) días, para que indique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral 5° del

¹ Ibid. Archivo: “10Requierepoderyantecedentes”

² Ibid. Archivo: “13RequiereNuevamenteDDOAllegarPoderyAntecedentes”

³ Ibid. Archivo: 15Incidentederequerimiento”

auto del 4 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, para lo cual se le deberá notificar el presente auto de manera personal.

CUARTO: Por Secretaría, COMPULSAR copias del expediente a la oficina de control interno disciplinario de la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo de su cargo. QUINTO: Una vez cumplido el término otorgado, INGRESE el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción al funcionario renuente a cumplir la orden impartida por este Despacho [...]”.

4. La parte demandada, mediante escrito radicado el 21 de febrero de 2022⁴, dio respuesta al incidente de actuación correctiva y aportó los antecedentes administrativos de los actos acusados.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 44 del Código General del Proceso, señala que el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre los que se encuentra:

“(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Respecto al procedimiento para hacer efectiva la sanción a la que hace referencia el numeral anterior, el parágrafo del artículo 44 del Estatuto Procesal, señala lo siguiente:

“Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

2. Ahora bien, el artículo 42 de la citada norma señala que es deber del juez *“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de imponer sanción a los incidentados, con fundamento en los siguientes argumentos:

3.1. La conducta reprochada al Superintendente de Industria y Comercio, Andrés Barreto González, está relacionada con la desatención de las ordenes impartidas por este Despacho, a través de diferentes providencias relacionadas con la remisión de los antecedentes administrativos de los actos acusados, lo cual generó la dilación injustificada del trámite del presente proceso.

⁴Ibid. Archivos: “16.1 Correo Cumplimiento Antecedentes”, “16 Antecedentes Adm(1)”, “17 Anexos Antecedentes”, “18 Anexos Antecedentes”

3.2. En el expediente están acreditados: i) los hechos y omisiones que dieron origen a la apertura del incidente por la demora en la ejecución de una orden impartida por el juez en ejercicio de sus funciones de dirección del proceso; y, ii) la garantía del debido proceso dentro del trámite incidental, pues se brindó a los incidentados la posibilidad de ser oídos, y de aportar y solicitar la práctica de pruebas, toda vez que fueron notificados de esta actuación, frente a lo cual se manifestaron a través del escrito radicado el 21 de febrero de 2022.

3.3. Ahora bien, el Despacho encuentra que, una vez iniciado el trámite del incidente de actuación correctiva e imposición de sanción, la Superintendente de Industria y Comercio, por intermedio de sus representantes judiciales, aportó la documental requerida por el Despacho, por lo que se abstendrá de imponer sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción dentro del incidente de actuación correctiva, al Superintendente de Industria y Comercio, Andrés Barreto González, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 10 de abril de 2023.*

IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81efcdead17ecaf30199f44a6623005056a6eece08ea1bfd59355367340da51b**

Documento generado en 31/03/2023 06:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>